

SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 80

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), del 28 de septiembre de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Erasmo Núñez y compartes.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto R.

Intervinientes: Williams Jiménez Jiménez y José Ramón Liriano Ramírez.

Abogado: Dr. Samuel Moquete de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Erasmo Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 62373 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pimentel No. 39, San Carlos, prevenido; Ordaliz Pichardo Polanco, persona civilmente responsable; y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 28 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 1988, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto R., quien actúa a nombre y representación de Erasmo Núñez, Ordaliz Pichardo Polanco y la compañía Seguros Pepín, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención incoado por el Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en nombre y representación de Williams Jiménez Jiménez y José Ramón Liriano Ramírez, en fecha 14 de mayo de 1990;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. Rafael Guerrero Ramírez, en fecha 28 de enero de 1988, actuando en nombre y representación de Erasmo Núñez Campusano, Ordaliz Salbem Pichardo Polanco y la compañía de Seguros Pepín, S. A., y b) por la Dra. Magalys de la Cruz Ramírez, en fecha 11 de enero de 1988, actuando en nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1987, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Williams Jiménez Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 3639, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Progreso No. 21 (altos), Villa Consuelo, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de José Ramón Liriano Ramírez, curables después de 60 y antes de 90 días, en violación a los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Erasmo Núñez Campusano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 62273, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pimentel No. 39, barrio San Carlos de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de José Ramón Liriano Ramírez, curables después de 60 y antes de 90 días, en violación a los artículos 49, letra c, 65 y 76, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas en audiencia: a) por Erasmo Núñez Campusano y/o Ordaliz Salbem Pichardo Polanco, por intermedio de la Dra. Blanca Peña Mercedes, en contra del coprevenido Williams Jiménez Jiménez, la persona civilmente responsable José Ramón Liriano Ramírez y b) por José Ramón Liriano Ramírez, por intermedio del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, en contra del coprevenido Ordaliz Salbem Pichardo Polanco, y la declaración de la puesta en causa de la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de los vehículos causantes del accidente, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil: **primero:** Condena a los señores Williams Jiménez Jiménez y José Ramón Liriano Ramírez, en sus expresadas calidades al pago conjunto y solidario: a) de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor y provecho de Erasmo Núñez Campusano, como justa reparación por los daños materiales por él sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al carro de su propiedad, placa No. 163-0193; incluyendo lucro cesante y depreciación; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Blanca Peña Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **segundo:** Condena a Erasmo Núñez Campusano y a Ordaliz Salbem Pichardo Polanco, en sus expresadas calidades, al pago conjunto y solidario: a) de una indemnización de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor y provecho del señor José Ramón Liriano Ramírez, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos (lesiones físicas); b) de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) a favor y provecho del señor José Ramón Liriano, como justa reparación por los daños materiales por él sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánico ocasionados al carro de su propiedad placa No. PO1-5172, incluyendo lucro cesante y depreciación todo a raíz del accidente de que se trata;

c) de los intereses legales de la sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declarando la presente sentencia común, oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de los carros placas Nos. PO1-5172 y 163-0193, productores del accidente, según póliza Nos. A-201-627-AFJ-PC, con vencimiento al día 4 de marzo de 19787, y A-17836-FJ, con vencimiento al día 6 de septiembre de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a los prevenidos Williams Jiménez Jiménez y Erasmo Núñez Campusano, al pago de Doscientos Pesos (RD200.00), de multa a cada uno; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto, párrafo segundo, de la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio fija las siguientes indemnizaciones: a) Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor y provecho del señor José Ramón Liriano, por los daños morales y materiales por él sufridos en el accidente; y Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor y provecho del señor José Ramón Liriano, por los daños materiales, y desperfectos mecánicos ocasionádoles al carro de sus propiedad, placa No. PO1-5172, incluyendo lucro cesante y depreciación, por considerar esta Corte, que dichas sumas se ajustan más a la magnitud de los daños; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a los prevenidos Williams Jiménez Jiménez, Erasmo Núñez Campusano y/o Ordaliz Salbem Pichardo, al pago de las cotas penales y civiles, conjunta y solidariamente, con la persona civilmente responsable José Ramón Liriano Ramírez, y ordena que las mismas sean distraídas a favor de los Dres. Blanca Peña Mercedes y Samuel Moquete de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora de los vehículos productores del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955 y la Ley 126, sobre Seguros Privados”.

En cuanto al recurso de Ordaliz Pichardo Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte aqua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Erasmo Núñez, en su condición de prevenido:

Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que

dijo haberse basado en lo siguiente: “Que en el caso de la especie se ha podido comprobar que tanto el coprevenido Erasmo Núñez como el coprevenido Williams Jiménez fueron imprudentes, torpes y negligentes en la conducción de sus respectivos vehículos; que Erasmo Núñez cometió la falta de doblar hacia la izquierda sin poner señales para advertir a los demás del giro que se proponía hacer; mientras que Williams Jiménez iba a una velocidad que no le permitió maniobrar su vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Williams Jiménez Jiménez y José Ramón Liriano Ramírez, en el recurso de casación incoado por Erasmo Núñez, Ordalíz Pichardo Polanco y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) el 28 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ordalíz Pichardo Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Erasmo Núñez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Samuel Moquete de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do